



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES
COMPLEMENTARIAS

ACTA DE ACUERDO. En la ciudad de Montevideo, a los 23 días del mes de agosto de 2014, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 09 Sub-Grupo 02-03, de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación, Dec. 105/005 de 7 de marzo de 2005; acta de acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS N° 657/005 de 29 de abril de 2005; Decreto 326/008 de 7 de julio de 2008 y la Ley 18.566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación del Sector Empleador el Sr. José Ignacio Otegui, con domicilio en Andrés Martínez Trüeba 1256, Sr. Ubaldo Camejo con domicilio en Maldonado N° 1238, el Sr. Hugo Méndez con domicilio en Rambla Gandhi N° 633, y el Sr. Pedro Espinosa con domicilio en Avda. Roosevelt esq. Acuña de Figueroa Edificio Leblond de la ciudad de Maldonado; y por el Sector Trabajador SUNCA, los Sres. Oscar Andrade, Javier Díaz y Pablo Argenzio, con domicilio en la calle Yí N° 1538, y por el MTSS la Dra. Andrea Bottini y la Cra. Laura Mata con domicilio Juncal 1511, las partes por unanimidad han llegado al siguiente acuerdo:

ARTICULO 1) AMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo luego de su registro y publicación regirá a nivel nacional, para Grupo 09 Sub-Grupo 02-03.

El presente convenio y las condiciones laborales en él acordadas, se dan en el contexto actual de buen desempeño del sector cuyo mantenimiento se procurará a lo largo de la vigencia del mismo.

ARTICULO 2) ACTIVIDAD COMPRENDIDA. Las actividades incluidas dentro de este acuerdo son las **fábricas de hormigón prefabricado y las fabricas de hormigón premezclado.**

ARTICULO 3) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. La duración de este acuerdo es de 34 meses (treinta y cuatro meses), desde el 1º de diciembre de 2013 hasta el 30 de setiembre de 2016. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1º de diciembre de 2013, 1º de octubre de 2014 y 1º de octubre de 2015.

ARTICULO 4) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO:

1) Periodo 01/12/2013 - 30/09/2014 - A partir del 1º de diciembre de 2013 se incrementará en un 10.00% (diez por ciento) los salarios mínimos o básicos establecidos en el convenio de Regulación Salarial del Grupo 09 Sub-Grupo 02-03 Hormigón, firmado el 25 de marzo de 2011 vigentes al 30 de noviembre de 2013 - Compuesto por la aplicación de los correctivos establecidos en el Convenio Colectivo del día 25 de marzo de 2011 de 2.57% (dos con cincuenta y siete por ciento), mas un porcentaje por inflación proyectada de 4.17% (cuatro con diecisiete por ciento) de acuerdo al centro de banda de BCU, para los diez meses que van desde el 1º de diciembre de 2013 al 30 de setiembre de 2014 y un porcentaje de 2.95% (dos con noventa y cinco) de crecimiento.

Ajuste periodo del 1/12/2013 al 30/09/2014.

[Handwritten signatures and initials]

Aumento equivalente al 10.00 %, según la siguiente fórmula:

$$W1 = \frac{IA}{IO} \times CB \times CR \text{ siendo:}$$

IA: Inflación Acaecida en el período 01/10/2012 - 30/11/2013 = 10,140%
 IO: Inflación Otorgada en el período 01/10/2012 - 30/11/2013 = 7,385%
 CB: Centro de banda del BCU para el período del primer ajuste 01/12/2013 al 30/09/2014 = 4,17%
 CR: Crecimiento del sector para el período del primer ajuste 01/12/2013 al 30/09/2014 = 2,95%

Siendo:

W1= Porcentaje de aumento salarial a partir del 1/12/13.

Ajuste período 1º de diciembre de 2013 al 30 de setiembre de 2014.

HORMIGON PREFABRICADO

INDICE DE AUMENTO AL 1º DE DICIEMBRE DE 2013	1,1000
--	--------

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
II	PEON DE CANCHA PEON COMUN	\$	840,88
IV	PEÓN PRÁCTICO Y/O CALIFICADO	\$	915,74
V	MAQUINISTA FORMADOR DE CAÑOS OPERARIO MOLDEADOR MANUAL MARCADOR CORTADOR DE MOLDES	\$	986,02
VI	CHOFER INTERNO MEDIO OFICIAL SOLDADOR MAQUINISTA DE GRUA OPERARIO MEZCLADOR CHICO MONTACARGUISTA OPERARIO DE SILOS MAQ. FABRICACIÓN DE CAÑOS Y BLOQUES DE HORMIGON	\$	1.073,58
VII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA FORMADOR REGULADOR DE CAÑOS PROBADOR DE CAÑOS CONDUCTOR CARRIETILLA ELEVADORA	\$	1.156,94
VIII	MAQUINISTA DE MEZCLADORA OFICIAL CARPINTERO OFICIAL ALBAÑIL PEON PRACTICO MOLDEADORA	\$	1.241,74
IX	OFICIAL HERRERO MECANICO	\$	1.320,39
X	MECANICO AUTOMOTRIZ	\$	1.416,54

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large 'A' and 'L'.

Handwritten signature on the right margin.

Large handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

XI		\$	1.502,69
XII		\$	1.590,18

MENSUALES

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		Salario Mensual	
II	PEON DE CANCIA PEON COMUN	\$	25.226,52
IV	PEON PRÁCTICO Y/O CALIFICADO	\$	27.472,17
V	MAQUINISTA FORMADOR DE CAÑOS OPERARIO MOLDEADOR MANUAL MARCADOR CORTADOR DE MOLDES	\$	29.580,54
VI	CHOFER INTERNO MEDIO OFICIAL SOLDADOR MAQUINISTA DE GRUA OPERARIO MEZCLADOR CHICO MONTACARGUISTA OPERARIO DE SILOS MAQ. FABRICACIÓN DE CAÑOS Y BLOQUES DE HORMIGON	\$	32.207,34
VII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA FORMADOR REGULADOR DE CAÑOS PROBADOR DE CAÑOS CONDUCTOR CARRETILLA ELEVADORA	\$	34.708,08
VIII	MAQUINISTA DE MEZCLADORA OFICIAL CARPINTERO OFICIAL ALBAÑIL PEON PRACTICO MOLDEADORA	\$	37.252,05
IX	OFICIAL HERRERO MECANICO	\$	39.851,79
X	MECANICO AUTOMOTRIZ	\$	42.198,08
XI		\$	45.080,64
XII		\$	47.705,46

PERSONAL DE SUPERVISIÓN

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I		\$	29.724,32
II		\$	32.368,61
III		\$	35.007,47
IV		\$	37.649,07

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I	AUXILIAR III	\$	17.466,46
I	CADETE O MENSAJERO	\$	17.466,46
I	DIBUJANTE COPISTA	\$	17.466,46
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	21.542,51
II	AUXILIAR II	\$	21.542,51
II	DIBUJANTE 1° Y 2°	\$	21.542,51
II	RECEPCIONISTA	\$	21.542,51
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	21.542,51
III	CAJERO	\$	25.614,79
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	25.614,79
III	CORREDOR	\$	25.614,79

TITOS

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

III	COBRADOR	\$	25.614,79
III	AUXILIAR 1°	\$	25.614,79
III	CUENTA CORRENTISIA	\$	25.614,79
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	25.614,79
III	APUNTADOR	\$	25.614,79
III	SECRETARIA	\$	25.614,79
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	29.687,08
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	29.687,08
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	33.755,63
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	37.827,91
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	41.896,45
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	45.968,74

HORMIGON PREMEZCLADO

INDICE DE AUMENTO AL 1° DE DICIEMBRE DE 2013	
--	--

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
IV	PEON PRACTICO	\$	922,55
V	MEDIO OFICIAL	\$	984,15
VII	OPERADOR BOMBA ARRASTRE	\$	1.156,94
VII	CHOFER	\$	1.156,94
VII	MAQUINISTA	\$	1.156,94
VII	AUXILIAR MECANICO	\$	1.156,94
VIII	AUXILIAR LABORATORIO	\$	1.241,74
X	BALANCERO	\$	1.416,54
XI	AYUDANTE FISCAL	\$	1.502,69
XI	CHOFER BOMBISTA	\$	1.502,69
XII	MECANICO	\$	1.590,18

MENSUALES

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		SALARIO MENSUAL	
IV	PEON PRACTICO	\$	27.676,44
V	MEDIO OFICIAL	\$	28.924,65
VII	OPERADOR BOMBA ARRASTRE	\$	34.708,08
VII	CHOFER	\$	34.708,08
VII	MAQUINISTA	\$	34.708,08
VII	AUXILIAR MECANICO	\$	34.708,08
VIII	AUXILIAR LABORATORIO	\$	37.252,05
X	BALANCERO	\$	42.496,08
XI	AYUDANTE FISCAL	\$	45.080,64
XI	CHOFER BOMBISTA	\$	45.080,64
XII	MECANICO	\$	47.705,46

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$		29.500,09

3
PTSS
JAN

DA

Felipe A. ...
Muelh. ...
...
...
...

AUXILIAR VENTAS	\$	29.588,09
AUXILIAR COMPRAS	\$	29.588,09

2) Periodo 01/10/2014 - 30/09/2015 - Etapa 1 de Equiparación: a) A partir del 1 de octubre del 2014 se deberá aplicar un ajuste **W2** de acuerdo a lo que seguidamente se establece: Se comparará las categorías respectivas en el cuadro aplicando como forma de simulación el ajuste del 1º de octubre de 2014 del Grupo 09 Subgrupo 01 (excluidos Dec. Ley 14.411) a las mismas, para establecer los mínimos o básicos de las categorías del hormigón premezclado y prefabricado, se adicionará o sustraerá el 50% de la diferencia que surja de la comparación.

SECTOR HORMIGÓN PREFABRICADO

CATEGORÍAS Hormigón Prefabricado	Categorías excluidos Dec-Ley 14411
Categoría IV	Categoría IV
Categoría V	Categoría V
Categoría VI	Categoría VI
Categoría VII	Categoría VII
Categoría VIII	Categoría VIII ALBANILERÍA*
Categoría IX	Categoría IX ALBANILERÍA*
Categoría X	Categoría X ALBANILERÍA*
Categoría XI	Categoría XI ALBANILERÍA
Categoría XII	Categoría XII ALBANILERÍA

SECTOR HORMIGÓN PREMEZCLADO

Categorías Hormigón Premezclado	Categorías excluidos Dec-Ley 14411
Categoría IV	Categoría IV
Categoría V	Categoría V
Categoría VI	Categoría VI
Categoría VII	Categoría VIII ALBANILERÍA*
Categoría VIII	Categoría IX ALBANILERÍA*
Categoría X	Categoría XI ALBANILERÍA*
Categoría XI	Categoría XII ALBANILERÍA*

* Refiere a las categorías que tendrán la corrección de los básicos que establece el Art. 7 del Convenio del Grupo 09 Subgrupo 01 del 12 de noviembre de 2013.

b) Los trabajadores mensuales se mantendrán en esa condición, aplicando el mismo porcentaje que los jornaleros.

c) Los trabajadores que no están incorporados a la equiparación y estén en las estructuras de categorías, se le aplicará el mismo porcentaje de ajuste del Grupo 09 Sub Grupo 01.

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

3) Periodo 01/10/2015 - 30/09/2016 - Etapa 2 De Equiparación: a) A partir del 1º de octubre de 2015 los salarios básicos o mínimos deberán ser iguales a las categorías del Grupo 09 Subgrupo 01 (excluidos del Dec. Ley 14.411) según cuadro establecido en el numeral 2).

El ajuste en más o en menos se equipará con el valor de la categoría que corresponda.

b) Los trabajadores mensuales se mantendrán en esa condición, aplicando el mismo porcentaje que los jornaleros.

c) Los trabajadores que no están incorporados a la equiparación y estén en las estructuras de categorías, se le aplicará el mismo porcentaje de ajuste del Grupo 09 Sub Grupo 01.

En caso de existir diferencias se elevará al Consejo de Salarios del Grupo 09 para su resolución.

ARTICULO 5) Los ajustes aquí pactados se aplican exclusivamente a las categorías enumeradas en este acuerdo.

ARTICULO 6) Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

**ARTICULO 7) ACTIVIDAD COMPRENDIDA
FABRICAS DE HORMIGON PREMEZCLADO**

ARTICULO 7.1) Se mantiene la partida de alimentación creada en el Art. 5.2 del acuerdo celebrado el día 31 de agosto de 2006, la que tendrá un valor a partir del 1ro. de diciembre de 2013 de \$242.66 (doscientos cuarenta y dos con sesenta y seis pesos) y será actualizada únicamente por el porcentaje de ajuste de salarios del Grupo 09 Subgrupo 01 (excluidos los porcentajes por equiparación).

ARTICULO 7.2) Se mantiene la prima por antigüedad creada por el Art. 5.2 del acuerdo celebrado el día 31 de agosto de 2006, la que tendrá un valor a partir del 1ro. Diciembre de 2013 de \$166.24 (pesos ciento sesenta y seis con veinticuatro) y será actualizada únicamente por el porcentaje de ajuste de salarios del Grupo 09 Subgrupo 01 (excluidos los porcentajes por equiparación).

ARTICULO 7.3) Las partes acuerdan la creación de la Cat. V (MEDIO OFICIAL) a partir del 1ro. de diciembre de 2013, cuya descripción provisoria hasta tanto la Evaluación de tareas en curso esté culminada, además de las tareas de Peón Práctico, realizará tareas como: Proyectado, utilización de martillo eléctrico para limpieza de planta, desmoldeado y moldeado de moldes, armado de tubería vertical,

Handwritten mark and signature on the left margin.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

colaborar con tareas de limpieza de laboratorio, ayudante de bomba de lanza.

ARTICULO 7.4) ROPA DE TRABAJO Las empresas suministrarán en forma obligatoria y gratuita 4 equipos de ropa (invierno y verano) durante el año, cuyas entregas se efectuarán el 1 de abril y 1 de octubre de cada año, a partir de 2014. El total de los 2 equipos de invierno estará compuesto por 2 pantalones, 2 camisas y 1 buzo polar, el total de los 2 equipos de verano estará compuesto por 2 pantalones y 2 camisas o 2 remeras. Se entregará también, una campera de abrigo cada 2 años. Los equipos de trabajo son de entera responsabilidad del trabajador y podrán tener publicidad de la empresa. La empresa no podrá cobrar y/o descontar los equipos de trabajo que entregue en forma obligatoria a sus trabajadores, salvo en el caso donde el trabajador no complete el periodo de prueba, por la razón que fuere. En dicho caso el Consejo de Salarios del Grupo 9 establecerá un monto máximo de descuento ajustable semestralmente por IPC.

ARTICULO 7.5) Las partes acuerdan crear una comisión a efectos de generar una categoría de CADETE para el hormigón premezclado, la que se deberá expedir en un plazo de 90 días a partir de la publicación del convenio colectivo de la rama del hormigón. Esta comisión estará integrada por dos miembros de cada parte profesional.

ARTICULO 7.6) Las partes ratifican los artículos 5, 6 y 7 del convenio colectivo del 31 Agosto del 2005. Asimismo se ratifica el artículo 5 del convenio colectivo de fecha 20 de febrero del 2008. Las partes ratifican los Arts. 8, 9, 12, 13, 14 y 15 del convenio colectivo del 25 de marzo de 2011. Respecto al artículo 15 del convenio colectivo del 25 de marzo de 2011, las partes acuerdan que sea elevado al Consejo de Salarios del Grupo 9 para su interpretación.

ARTICULO 8). ACTIVIDAD COMPRENDIDA FÁBRICAS DE HORMIGÓN PREFABRICADO

ARTICULO 8.1) Las partes acuerdan que a partir del 1º de diciembre de 2013 se elimina la Cat. I y III. Asimismo, se acuerda que a partir de 1º de Octubre del 2014 la Cat. II será también eliminada. Se exceptúa de esta disposición, el personal de supervisión, administrativo y técnico.

ARTICULO 8.2) PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. A) Las partes acuerdan conceder una partida fija por alimentación para el personal que se abonará mediante un Ticket. B) Dicha partida se generará por cada 9 horas trabajadas. C) Las horas extras al sólo efecto del cálculo de la partida se computarán de forma simple. D) A los efectos del cálculo de la cantidad de Tickets en el mes, se dividirán la cantidad de horas trabajadas en el mismo entre 9. De existir una fracción, cualquiera sea, esta generará el derecho a un nuevo Ticket. E) El valor de la partida

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

acordada se fija a partir del 1º de Enero de 2014 en \$ 30 (treinta pesos) por cada 9 horas trabajadas o fracción. A partir del 1º de Enero de 2015 en \$ 60 (sesenta pesos) por cada 9 horas trabajadas o fracción. A partir del 1º de Enero de 2016 en \$ 90 (noventa pesos) por cada 9 horas trabajadas o fracción. Las fracciones se miden mensualmente.

Aquellos trabajadores que perciban por reintegro de gastos, partidas por alimentación más favorables al beneficio creado por el presente convenio, mantendrán únicamente el régimen anterior. Del mismo modo, las empresas que ya otorguen la alimentación en el centro de trabajo no estarán obligadas a abonar dicha partida. No estarán incluidos para el presente beneficio el personal administrativo y las categorías de supervisión.

El sector empleador y el sector trabajador se comprometen a realizar gestiones para la creación de una normativa que incluya una compensación por alimentación (en los mismos términos y condiciones que mantienen las existentes para el Grupo 09 Subgrupo 01). En caso de lograrlo, dicha compensación sustituirá a la partida referida en el presente Artículo con los mismos valores, y tendrá un valor, desde el 1º de Enero de 2016, de \$ 100 (cien pesos) por cada 9 horas trabajadas o fracción, sólo en el caso en que se apruebe dicha normativa.

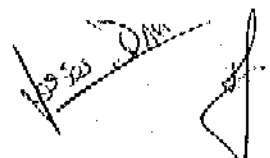
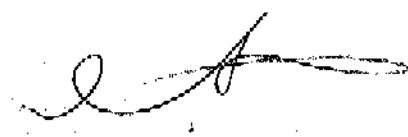
Dicha partida no se tomará en cuenta para el cálculo de salario vacacional, licencia, aguinaldo e indemnización por despido.

ARTICULO 8.3) PRESENTISMO POR TRABAJO ININTERRUMPIDO Y COMPLETO. A partir del 1ro. de diciembre de 2013, se sustituye el beneficio del Incentivo mensual que se pagaba con el medio aguinaldo, consistente en cuatro horas mensuales, el que será a partir de dicha fecha del 2% mensual sobre los salarios mínimos o básicos de cada categoría, en las mismas condiciones que se genera el IPAL (Incentivo por asistencia Laboral).

ARTICULO 8.4) BENEFICIO POR CONCURRENCIA. Se ratifica el Art. 19 del convenio colectivo del 25 de marzo de 2011, excepto en lo referenciado a la causal de lluvia que se estableció en el Art. 9.2 del presente convenio.

ARTÍCULO 8.5) ROPA DE TRABAJO. Las partes ratifican el Art. 20 del convenio colectivo de fecha 25 de marzo de 2011, y se duplicarán a partir del 1ro. de abril del 2014, excepto la campera de abrigo que se mantendrá en los mismos términos que el convenio referido (una campera cada dos años).

Las entregas se efectuarán el 1ro. de abril y el 1ro. de octubre de cada año.



Los equipos de trabajo son de entera responsabilidad del trabajador y podrán tener publicidad de la empresa. La empresa no podrá cobrar y/o descontar los equipos de trabajo que entregue en forma obligatoria a sus trabajadores, salvo en el caso donde el trabajador no complete el período de prueba, por la razón que fuere. En dicho caso el consejo de salario del Grupo 9 establecerá un monto máximo de descuento ajustable semestralmente por IPC.

ARTÍCULO 8.6) Se ratifican los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del convenio colectivo del 31 de Agosto de 2005.

ARTICULO 9) ACTIVIDAD COMPRENDIDA

LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS DENTRO DE ESTOS ARTICULOS SON LAS FABRICAS DE HORMIGÓN PREFABRICADO Y LAS FABRICAS DE HORMIGÓN PREMEZCLADO.

ARTICULO 9.1) NOCTURNIDAD. Las partes acuerdan modificar la partida por nocturnidad a partir del 1º de enero de 2014 en cuanto al porcentaje previsto en el Art. 6 del decreto 583/006, la que será del 30% (treinta por ciento) en el horario de 22hs a 6hs.

ARTICULO 9.2) HORAS ESPERA DE TIEMPO PERDIDO POR LLUVIA.

Las partes acuerdan ratificar en un todo los contenidos del Art. 12 del convenio colectivo suscripto el 25 de marzo de 2011 y se comprometen a evitar conductas tales como la negativa al trabajo cuando están dadas las condiciones, las paralizaciones totales cuando hay sectores en condiciones de trabajar o las directivas a ordenar trabajos en días de lluvia cuando no están dadas las condiciones mínimas que establece la normativa vigente de trabajo a resguardo y sin riesgo.

Se agrega una hora y media más a las tres horas que contiene el convenio referido en las mismas condiciones allí establecidas. La primera media hora adicional regirá a partir del 1º enero de 2014, la segunda media hora adicional, el 1º de octubre de 2014, y la tercera media hora adicional, el 1º de octubre de 2015; rigiendo a partir de esa fecha cuatro horas y media en total.

ARTICULO 9.3) LICENCIAS ESPECIALES. A los efectos de atender de manera solidaria y humanitaria circunstancias que puedan afectar al trabajador y su familia, las partes acuerdan incorporar al beneficio de licencias especiales y en las mismas condiciones establecidas en el Art. 26 del Acuerdo del día 25 de marzo del 2011, a los trabajadores que padezcan enfermedades terminales y a los trabajadores que tengan hijos o menores a cargo, que padezcan dichas enfermedades.

La presente licencia se hace extensiva a la persona que conviva con el trabajador (cónyuge o concubino de cualquier sexo).

ARTICULO 9.4) LICENCIA SINDICAL (Comisiones Consejos de Salarios). Las partes acuerdan, a partir del 1º de enero de 2014, otorgar en carácter de licencia sindical paga, las horas que insuman las tareas en la comisiones de trabajo dispuestas por el Consejo de Salarios del sector.

El máximo de delegados será de 2 titulares y sus respectivos suplentes por cada parte.

El FOCAP reintegrará o cubrirá el costo de dicha licencia a través de las empresas o de forma directa los montos correspondientes a las mismas (salarios, beneficios y aportes) podrán ser reintegrados por el FOCAP, si estos fueren solicitados por la empresa dentro de un plazo de 30 días hábiles. Teniendo el FOCAP para reintegrar 15 días a partir de dicha solicitud. Dicho reembolso se efectuará siempre y cuando la empresa sea aportante a todos los fondos existentes de la Industria de la construcción exigibles al subgrupo 02 y 03 del Grupo 9 hormigón prefabricado y premezclado.

ARTICULO 9.5) HORARIO DE TRABAJO CONTINUO. El régimen horario de trabajo continuo podrá ser de lunes a viernes con jornadas de 9hs. efectivas de trabajo y 36 minutos de descanso pagos, o de lunes a sábado en jornadas de 8 horas, con 7 horas y media efectivas de trabajo y media hora de descanso pago. Quienes tuvieran un régimen horario de trabajo más beneficioso para los trabajadores, se mantiene dicho régimen.

Las empresas fijarán el horario de ingreso al turno matutino al trabajo entre las 6am y 9am (entendiéndose por horario matutino el comprendido entre las 06.00 a 14.00 horas).

Los cambios de horario deberán notificarse con 72 horas de anticipación y regirán por los próximos 30 días calendario, como mínimo.

A partir del 1ro. de enero de 2014, rige este régimen dejando sin efecto cualquier régimen anterior contrario a la presente disposición.

ARTICULO 9.6) AMPLIACIÓN DE LIBERTADES SINDICALES. Las partes ratifican el Art. 32 del convenio colectivo de 25 de marzo de 2011, sin perjuicio de lo cual acuerdan:

1. Se incrementan en 50 horas mensuales de licencia sindical la bolsa creada para los miembros titulares de la dirección de rama del hormigón a partir de 1º enero de 2014.

2. Con el objetivo de fortalecer los ámbitos de conciliación y seguimiento de los consejos de salarios. Las partes acuerdan la creación de una licencia sindical plena para un integrante que el SUNCA designe a dichos consejos. El FOCAP reintegrará o cubrirá el costo de dicha licencia a través de las empresas o de forma directa. Los montos correspondientes a la misma (salario, beneficio y aportes) podrán ser reintegrados por el FOCAP, si estos fueren solicitados por la empresa dentro de un plazo de 30 días hábiles. Teniendo el FOCAP para reintegrar 15 días a partir de dicha solicitud.

Dicho reembolso se efectuará siempre y cuando la empresa sea aportante a todos los fondos existentes de la Industria de la construcción que sean exigibles para el subgrupo 02 y 03 del hormigón premezclado y prefabricado.

3. Las partes acuerdan otorgar el derecho de 1 jornal de licencia sindical por cuatrimestre a cada delegado sindical para contribuir a las jornadas

solidarias.

El primer cuatrimestre se contará a partir del 1º de enero de 2014.

Se deberá notificar con una antelación no menor a las 48 horas y de forma fehaciente por el SUNCA a la empresa y al FOCAP. Especificando que se trata de un jornal solidario. El FOCAP reintegrará o cubrirá el costo de dicha licencia a través de las empresas. Los montos correspondientes a la misma (salario, beneficios y aportes) podrán ser reintegrados por el FOCAP, si estos fueren solicitados por la empresa dentro de un plazo de 30 días hábiles. Teniendo el FOCAP para reintegrar 15 días a partir de dicha solicitud.

Las partes entienden conveniente participar activamente de este proceso.

ARTICULO 9.7) FONDOS SOCIALES Las partes acuerdan Incrementar a partir del 1º de enero de 2014 a 1.85% el aporte global al fondo social de la construcción, siendo el aporte patronal de 1.2691% y el aporte obrero de 0.5809%. El mismo tiene por objetivo fomentar y fortalecer al sector, se ratifican los aportes al FOSVOC y su vigencia, siendo el aporte patronal y obrero de 0.025% cada parte.

Las partes acuerdan que los Fondos creados por los Convenios anteriores y ratificados por el presente, a saber: Fondo Social, Fondo de Vivienda para Trabajadores de la Construcción, Fondo de Capacitación de los Trabajadores y Empleadores de la Industria de la Construcción; cuyos aportes deberán ser abonados conjuntamente y estarán sometidos al mismo régimen legal en cuanto a: plazo y procedimiento de cobro, que los destinados a los restantes pagos al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 9.8) AFILIACION AL SINDICATO: DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL Y DONACION DE HORA EN CASO DE ACCIDENTE LABORAL FATAL. A) Se ratifica lo acordado en Decretos anteriores. B)

En los casos de fallecimientos por accidentes laborales en el mes, la empresa actuará como agente de retención y en función de esto descontará al trabajador una hora trabajada de su salario como máximo por mes por este concepto comprendiendo por tal la totalidad de los haberes generados por el trabajador, (gravados y no gravados), descontando los aportes al BPS con cargo al mes en que se produjo el o los fallecimientos, habiendo dado el trabajador su previo consentimiento a través de la planilla de afiliación al SUNCA, facultando al Sindicato a retirar los montos resultantes y el listado, extendiendo recibo oficial.

El objeto de la presente donación será auxiliar a la familia del trabajador fallecido en accidente de trabajo.

C) La retención de la cuota sindical se realizará sobre el total de los haberes generados por el trabajador (gravados y no gravados), descontados los aportes al BPS.

D) El descuento de la hora de donación será obligatorio y tendrá el mismo tratamiento de la cuota sindical.

ARTICULO 9.9) Las partes acuerdan la creación de una comisión de trabajo con el objetivo de promover la formulación de un proyecto de ley, a presentar al Poder Ejecutivo, cuya finalidad es la inclusión en el marco del Dec. Ley 14.411 al personal operativo de las empresas de las fábricas de Hormigón Prefabricado y de las Fabricas de Hormigón

Premezclado.

Dicha Comisión, asimismo tendrá el cometido de estudiar y trabajar sobre la posibilidad de extender a las empresas y trabajadores del sector, los derechos, beneficios y obligaciones previstos en la Ley N° 18.236 que creó el Fondo de Cesantía y Retiro.

ARTICULO 9.10) Se ratifican los Arts. 21, 22, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 37 del acuerdo del 25 de marzo de 2011.

ARTICULO 9.11) - PAGO DE LA RETROACTIVIDAD.- La retroactividad generada, con motivo del aumento acordado a partir del 1º de diciembre de 2013, será exigible y pagada conjuntamente con la primer liquidación posterior a la publicación, por parte del MTSS, en su página WEB, siempre que la referida publicación se efectúe antes de las 72 horas al pago referido. En caso de que se publique dentro de las referidas 72 horas el pago de la retroactividad será exigible y pagada con la siguiente liquidación.

ARTICULO 9.12) LICENCIAS. Las partes empleador y trabajador acuerdan formalizar ante MTSS solicitud de generación del marco normativo pertinente, para habilitar que todas las empresas de los sectores comprendidos en el presente convenio, otorguen en forma obligatoria, a todos los trabajadores, operarios y administrativos, la licencia anual reglamentaria en la misma oportunidad y condiciones que lo haga el Grupo 09 Subgrupo 01 (Industria de la Construcción y Actividades Complementarias). Se exceptuarán de tal disposición el personal que la empresa designe a efecto de realizar el mantenimiento planificado. Este personal gozará su licencia anual entre la 2da quincena de Enero y el mes de febrero de cada año.

ARTICULO 9.13) PROTOCOLO DE DETENCIÓN DE TAREAS Las partes empleador y trabajador acuerdan la creación de una comisión bipartita para elaborar un protocolo para la detención de tareas en caso de riesgo inminente de la integridad física de los trabajadores.

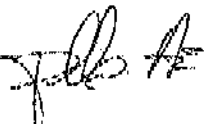
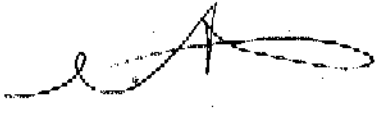
ARTICULO 9.14) INDUCCIÓN: No deberá permitirse a ninguna persona trabajar en las fábricas o plantas a menos que haya recibido la información, instrucción y formación necesaria para llevar a cabo las tareas en forma eficiente y segura.

Al comenzar una nueva planta o fábrica se brindará una capacitación general sobre los riesgos generales o específicos de dicha planta o fábrica con una duración no menor a las 2 horas.

Cuando se incorpore maquinaria y equipos con tecnologías diferentes a las utilizadas se deberá brindar la capacitación y entrenamiento necesario a los operarios.

Las Instancias de capacitación programadas deberán establecerse en el estudio y plan de seguridad y su concreción registradas en el libro de registro laboral.

ARTICULO 9.15) PREVENCIÓN DE CONFLICTOS. Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia

de este acuerdo, salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA declara: que no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

Las partes se comprometen a agotar todas las instancias de negociación previas a la toma de medidas que perjudiquen el normal funcionamiento de las relaciones laborales en la industria, formulando un protocolo de prevención y atención de conflictos.

ARTICULO 9.16) COMPROMISO MINISTERIAL El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, asume el compromiso, como garante del presente acuerdo de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en el mismo.

ARTICULO 9.17) REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
ATSS